



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IVAN TAFUR LARA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES RADICACIÓN 2016 - 00268

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

#### Parte demandada:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima - en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma
- Prescripción

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas, en lo que respecta a la excepción de prescripción, ésta se resolverá con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia; y como quiera que la otra excepción ataca el fondo del asunto, la misma se estudiará en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1080 del 20 de mayo de 2015 y 00305 del 29 de diciembre de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del señor IVAN TAFUR LARA con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reliquidar la pensión incluyendo en el salario base de liquidación de todo lo devengado en el último año de servicios, tales como la asignación básica, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones, devengados en el último año de servicios (2000); que se ordene a la demandada a reconocer y a pagar el retroactivo pensional que resulte a favor del demandante, junto con los intereses de mora y la indexación a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando se realice su pago. Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Afirma el apoderado de la parte actora que el señor IVAN TAFUR LARA nació el 09 de septiembre de 1945; que cuando entró en vigencia la ley 33 de 1985, había laborado como empleado oficial más de 15 años; indica que laboró como empleado oficial por espacio de 33 años, 01 mes y 07 días conforme se acepta en la Resolución NO. 884 de 2000; que cuando la entidad demandada le reconoció la pensión le tomó como salario base de liquidación el sueldo y bonificación devengados de abril de 1994 a junio de 2000; indica que retirado el demandante del servicio, mediante escrito del 13 de abril de 2015 solicitó reliquidación de la pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y la demandada negó la solicitud desconociendo el régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

Por su parte, el apoderado de la entidad territorial demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, indicando que no se ha vulnerado, cercenado, o desconocido derecho alguno al demandante por cuanto los actos administrativos acusados fueron el producto de un análisis jurídico, riguroso y juicioso.

Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de la parte accionada manifiesta que son ciertos los relativos a los actos administrativos de reconocimiento, el tiempo laborado y los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión; que el hecho quinto es una consideración subjetiva. En cuanto a la edad del demandante y el desconocimiento del régimen de transición manifiesta que no le consta.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "sí la parte actora tiene derecho a que el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima le reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo"

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste sí el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio."; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 19 del expediente.

No solicita la práctica de pruebas.

#### Parte demandada

La entidad accionada mediante oficio radicado en la secretaría del Despacho el 16 de agosto de 2017 allegó el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folios 1 a 26 del Cuaderno No. 2 del expediente.

No solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**.

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos expuestos por el abogado quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: Manifiesta el apoderado que se ratifica en los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

### SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional; el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernandó Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, en razón a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa mediante Resolución No. 884 del 14 de noviembre de 2000 reconoció pensión de vejez al señor IVAN TAFUR LARA, efectiva a partir del retiro definitivo, folios 11-18 cuaderno principal y 4-10 Cuaderno No. 2
2. Que el señor IVAN TAFUR LARA mediante petición del 13 de abril de 2015 solicitó la reliquidación de su pensión, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 001080



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del 20 de mayo de 2015 proferida por la Dirección del Fondo Territorial Pensiones del Departamento del Tolima, folios 2-3 Cuaderno Principal y 21-22 Cuaderno No. 2.

3. Que la anterior decisión fue recurrida y el Gobernador del Departamento del Tolima mediante Resolución No. 0305 del 29 de diciembre de 2015 resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, folios 4-10 Cuaderno Principal y 23-26 Cuaderno 2.
4. Que el Señor IVAN TAFUR LARA nació el 9 de septiembre de 1945 e ingresó a laborar desde el 25 de febrero de 1968 a la Contraloría Municipal de Ibagué; después estuvo vinculado con otras entidades de orden estatal y terminó en la fábrica de licores del Tolima, desde el 20 de agosto de 1979 hasta el 30 de diciembre de 2000, así se desprende del acto de reconocimiento de la pensión.
5. Que en el último año de prestación de servicios, **31 de diciembre de 1999 al 30 de diciembre de 2000**, el demandante percibió **asignación básica, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima vacacional**, según certificado de salarios visto a folio 19.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, el señor IVAN TAFUR LARA tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra protegido por el régimen de transición de la mencionada ley, por lo que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

En ese orden de ideas, atendiendo las normas referencias, la señalada sentencia de unificación y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que al demandante se le liquidó su pensión de vejez tomando lo percibido desde el 1 de abril de 1994 hasta el 30 julio de 2010, por lo que resulta evidente que tiene derecho a que su prestación de vejez se le reliquide con base en el 75% del salario y demás factores salariales que fueron certificados por el empleador como devengados durante el último año de servicios que corresponde el **31 de diciembre de 1999 al 30 de diciembre de 2000**, esto es, **sueldo, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima vacacional** por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, precisando que de tales factores se tomaran en cuenta una doceava parte de cada uno de ellos.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de tener en cuenta lo señalado en la sentencia 258 de 2013, el auto 326 de 2014 y la sentencia SU 230 de 2015 en atención a que no pude tener mayor prelación el principio de sostenibilidad financiera que el de favorabilidad en material laboral, pues en razón a ello es que se está aplicando la prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales, a efectos de proteger el patrimonio público.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de las Resoluciones No. 1080 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión y la No. 00305 del 29 de diciembre de 2015 proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima mediante



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, esto es, el contenido de la Resolución 1080 del 20 de mayo de 2015

Ahora, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0884 del 14 de noviembre de 2000 proferida por la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima por medio de la cual se reconoció le pensión de vejez al señor IVAN TAFUR LARA, pero solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

### PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En razón a ello y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación de la pensión se presentó el 13 de abril de 2015, es claro que se encuentran prescritas las diferencia resultantes con anterioridad al **13 de abril de 2012**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas **AL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaria liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **13 de abril de 2012** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 1080 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión y la Resolución No. 00305 del 29 de diciembre de 2015 proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, esto es, el contenido de la Resolución 1080 del 20 de mayo de 2015; de oficio, se declara la nulidad parcial de la No. 0884 del 14 de noviembre de 2000 proferida por la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor IVAN TAFUR LARA, pero solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a reajustar y pagar al señor IVAN TAFUR LARA identificado con la C.C. 17.133.227, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados durante del último año de servicios, entre el **31 de diciembre de 1999 al 30 de diciembre de 2000**, esto es, **sueldo, prima semestral, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima vacacional**; de los anteriores se tomará las doceavas partes conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **13 de abril de 2012** en razón a la prescripción.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

**OCTAVO:** Condenar en costas **AL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquidense.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

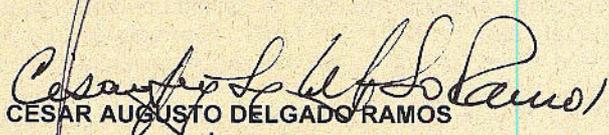
**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVENSE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

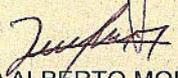
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

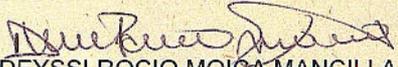
Se termina la audiencia siendo las 09:59 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**

**Juez**

  
**JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ**  
**Parte demandante.**

  
**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**  
**Parte demandada**

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
**Profesional Universitaria**